



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 2116-2021 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2022 17:31:19 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/10/2022 12:19:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2022 06:47:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2022 21:56:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/10/2022 13:09:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2022 09:40:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación por falta de tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

En el caso concreto, de acuerdo con el escrito de casación, el recurrente instó el acceso excepcional, pero no propuso tema alguno que merezca desarrollo de doctrina jurisprudencial y, por ende, tampoco lo sustentó. Por el contrario, los argumentos presentados inciden en cuestionar lo resuelto en sede de alzada conforme se ha descrito en el considerando primero de la presente ejecutoria, aspecto que no es viable mediante el presente recurso, dada su naturaleza excepcional. Por lo tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Nimberto Sanancima Cumapa** contra la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja 29 del cuadernillo de casación), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 2 del cuadernillo de casación), que resolvió condenar al encausado como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales B. L. R. M. (nueve años), a seis años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente Sanancima Cumapa, en su recurso de casación (foja 42 del cuadernillo de casación), instó el acceso excepcional e invocó la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, alegó lo siguiente:

- 1.1. La Sala Penal incurrió en errónea interpretación de los artículos VII, incisos 3 y 4; VIII, inciso 3, y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al confirmar la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente con una evidente ausencia probatoria y vacíos legales, a pesar de que la defensa técnica advirtió estos errores en el recurso de apelación.
- 1.2. En el caso, la sindicación de la agraviada no estuvo corroborada con otros elementos objetivos y la denuncia fue realizada después de dos años. Además, en la pericia psicológica se concluyó que la menor agraviada no evidencia afectación emocional; por lo tanto, ante la falta de medios probatorios objetivos, los órganos de instancia vulneraron el principio constitucional del *in dubio pro reo*, al desconocer el estado de incertidumbre probatoria, que durante la investigación y el juicio oral fue advertido.
- 1.3. Las instancias de mérito aplicaron indebidamente los Acuerdos Plenarios n.ºs 2-2005/Cj-116 y 1-2011/Cj-116, porque los hechos no se ajustaron a dichos acuerdos, y otorgaron valor probatorio a la declaración de la agraviada, aun cuando dicha sindicación fue incoherente e imprecisa.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 48 del cuadernillo de casación) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, el delito materia de condena se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 176-A del Código Penal, cuya pena conminada en su extremo mínimo (seis años) no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, resulta evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código adjetivo acotado, referente a la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. La apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En el caso concreto, de acuerdo con el escrito de casación, el recurrente instó el acceso excepcional, pero no propuso tema alguno que merezca desarrollo de doctrina jurisprudencial y, por ende, tampoco lo sustentó. Por el contrario, los argumentos presentados inciden en cuestionar lo resuelto en sede de alzada e instan a una revaloración probatoria, conforme se ha descrito en el considerando primero de la presente ejecutoria, aspecto que no es

viable mediante este recurso, dada a su naturaleza excepcional. Por lo tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

III. Costas procesales

Quinto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 48 del cuadernillo de casación) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Nimberto Sanancima Cumapa** contra la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja 29 del cuadernillo de casación), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 2 del cuadernillo de casación), que resolvió condenar al encausado como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de

iniciales B. L. R. M. (nueve años), a seis años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu